

RESOLUCION SOBRE LIBERACION DE GHAVAMENES Y RESERVA DE CARGAS

Gaceta Oficial No. 32.545 del 25 de agosto de 1982

República de Venezuela. Ministerio de Hacienda. Número 1.320. Caracas, 24 de

Agosto de 1982. 172 y 123

De conformidad con el ordinal 19 del artículo 20 y ordinal del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Central: a los fines de garantizar el cumplimiento de las reservas de carga en las importaciones, que gocen de exoneraciones de tipo impositivo o aduanero,

Se resuelve:

Artículo 1 La Dirección General Sectorial de Aduanas del Ministerio de Hacienda condicionará el goce de los beneficios de liberación de gravámenes, en los documentos por los cuales éstos se concedan, & la obligación de transportar las mercancías objeto de estos beneficios, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, en los buques propiedad del Estado o en los que sean propiedad de empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva, en los buques arrendados por éstos y en los buques de líneas asociadas conforme a lo establecido en el artículo 14 a jusdem.

Igualmente podrán ser transportadas estas mercancías en los buques propios y arrendados, de armadores nacionales que cumplan con lo previsto en los artículos 7º y 89 de la Ley ya citada a los cuales el Ministerio de Transporte y Comunicaciones les extienda rutas para transportar los mismos.

Artículo 2 Los funcionarios de aduanas sólo harán efectivas las liberaciones de gravámenes y demás exoneraciones a reducciones de tipo impositivo o aduanero a aquellas mercancías que sean transportadas en los buques señalados en el artículo 1º de esta resolución.

En los casos de que las mercancías sean transportadas en buques diferentes a los antes indicados, sólo podrán hacerse efectivos los beneficios antes expresados, cuando el importador presente la dispensa a la cual se refiere el artículo 15 de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, debidamente otorgada por la Dirección de Transporte Marítimo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 3 Los funcionarios competentes de las aduanas velarán por el estricto cumplimiento de las precitadas previsiones de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, en el sentido de no aplicar las liberaciones y beneficios acordados en aquellas importaciones y que no se ajusten a la misma.